

3. GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

3.1. Concepto de seguridad.

Una idea que contribuye a esclarecer el tema es la siguiente:

“La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad, permite que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico.”¹

La seguridad jurídica es reconocida como uno de los valores del derecho, teniendo incluso en algunos casos –Gustav Radbruch- la categoría de valor fundamental del derecho, ubicándose por encima del valor justicia y bien común. No es raro que el legislador constituyente tratara de materializar este valor en los preceptos constitucionales que enseguida se comentarán.

La seguridad jurídica no es otra cosa, sino una garantía individual por medio de la cual se genera un estado de certeza, en donde una misma situación, bajo una o varias circunstancias iguales en el tiempo, siempre va a tener una misma consecuencia. La seguridad jurídica brinda al gobernado un marco de hecho y de derecho, que sirve de base y punto de partida para la realización de un conjunto de actos con trascendencia jurídica. En pocas palabras, seguridad jurídica es igual a previsibilidad jurídica.

3.2. Artículo décimo cuarto y décimo quinto de la constitución.

A) El primero de estos preceptos constitucionales engloba una garantía de seguridad jurídica y que constituye una base estructural de tipo técnico para el sistema jurídico mexicano. Textualmente dice así:

¹ MAGALONI, Beatriz; ¿Seguridad jurídica o legitimidad?; ITAM; Estudios Filosofía – Historia – Letras; Otoño 1990; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras22/textos2/sec_5.html Fecha de la consulta: 9 de abril de 2009.

“ARTICULO 14. A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.
NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE DICIEMBRE DE 2005)
EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA.
(MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)
EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ESTA SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.”²

Un aspecto sobresaliente de este precepto constitucional y garantía individual es que contempla la figura jurídica de la “retroactividad de la ley”, la que sólo está permitida cuando es en beneficio de la persona y nunca en su perjuicio. Y esto es así, ya que de ser lo contrario se estaría en contra del más elemental sentido de justicia de seguridad jurídica.

La norma jurídica sólo puede tener vigencia en el momento en que acontece la hipótesis que contempla y prescribe como de observancia obligatoria, ya que la actuación del ser humano no puede quedar sujeta a preceptos jurídicos de naturaleza normativa que puedan existir en el futuro.

Otras garantías individuales que están contempladas en este precepto constitucional son:

- a) Que existan tribunales previamente establecidos para los efectos de que conozcan y resuelvan las controversias de derecho.
- b) Leyes jurídicas expedidas con anterioridad al hecho.
- c) Juicios y aplicación de leyes ya existentes por esos tribunales, cuando se prive de un derecho a una persona.

² CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM ; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/15.htm?s=> Fecha de la consulta: 13 de abril de 2009.

d) Satisfacer todas las formalidades y exigencias esenciales del procedimiento, las que básicamente protegen al individuo para que no se le deje en estado de indefensión.

En materia de juicios penales, se debe de decidir en base a la aplicación estricta de la ley, sin que estén permitidas las interpretaciones analógicas³ que produzcan hipótesis semejantes al caso que es juzgado. Sin embargo, en materia civil, la decisión debe ser conforme a la letra de la ley, pero en caso de que no hubiere precepto legal alguno, es posible realizar su interpretación con las exigencias y requisitos que la misma ley exija, y a falta de esta segunda posibilidad, el juzgador deberá de tener como base de su decisión los principios generales de derecho.⁴

Esto últimos pueden ser de dos tipos:

A) Principios generales de derecho privado.

a) Prohibición del enriquecimiento sin causa.

b) Prohibición del abuso del derecho.

c) Buena fe.

d) Tolerancia del error común.

e) Prohibición del fraude a la ley.

f) Teoría de imprevisión

B) Principios de derecho público:

a) Principio de legalidad.

b) Separación de funciones.

c) Principios limitadores del derecho penal (indubio pro reo; non bis in idem; la presunción de inocencia.)

e) Debido proceso.

³ La analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, argumentando con el espíritu latente de ésta, a base de la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido o enunciado en su texto y, en los casos más extremos, acudiendo a los fundamentos del orden jurídico, tomados en conjunto. La interpretación analógica es cosa distinta de la analogía, porque la interpretación es el descubrimiento de la voluntad de la ley en sus propios textos, en tanto que con la analogía no se interpreta una disposición legal, que en absoluto falta, sino que, se aplica al caso concreto una regla que disciplina un caso semejante.

⁴ Son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden formar parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.

Estos principios son utilizados por los juzgadores, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa.

B) Este es otro de los preceptos jurídicos que tiene como fin materializar la garantía de seguridad jurídica que otorga la constitución. Dicho precepto legal textualmente dice así:

“ARTICULO 15. NO SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE TRATADOS PARA LA EXTRADICION DE REOS POLITICOS, NI PARA LA DE AQUELLOS DELINCUENTES DEL ORDEN COMUN QUE HAYAN TENIDO EN EL PAIS DONDE COMETIERON EL DELITO, LA CONDICION DE ESCLAVOS; NI DE CONVENIOS O TRATADOS EN VIRTUD DE LOS QUE SE ALTEREN LAS GARANTIAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCION PARA EL HOMBRE Y EL CIUDADANO.”⁵

Este precepto legal se refiere a tres supuestos y limitantes a los Tratados o Convenios Internacionales que celebre nuestro país por conducto de Presidente de la República con aprobación del Senado. Esas restricciones son las siguientes:

- a) Queda prohibida la extradición de personas acusadas por delitos de naturaleza política.
- b) Tampoco se permite la extradición de todas aquellas personas que en su país tenían la calidad de esclavos.
- c) Los contenidos de los Tratados y Convenios internacionales no deben disminuir o menguar los derechos que la constitución otorga. Aplicado en contrario sensu el precepto comentado, prescribe que sí es posible celebrar esos Tratados y Convenios cuando los derechos constitucionales se amplíen, esto es, que su ámbito de protección constitucional se extienda por encima de los límites que tenía antes de la celebración de esos acuerdos internacionales.

3.3. Artículo 16 y 17 Constitucional.

A) Otro de los preceptos constitucionales y garantía individual fundamental para el funcionamiento del sistema jurídico mexicano es el artículo 16, dado su contenido tan extenso se analizará sectorialmente para su mejor tratamiento y

⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM ; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/16.htm?s=> Fecha de la consulta: 13 de abril de 2009.

entendimiento. Antes de ejecutar la acción anterior, hay que hacer notar, que las letras en negritas son el texto producto de las reformas de 2008. El precepto en comento textualmente dice así:

“ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. (REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008). (...)”⁶

Esta es una garantía individual de seguridad jurídica enfocada a que previamente debe de existir un mandato de autoridad para que una persona pueda ser molestada en su persona, familia, etcétera. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto determinados requisitos mínimos para los actos de molestia, al respecto la siguiente interpretación jurisprudencial:

“No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber

⁶ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM ; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/17.htm?s=> Fecha de la consulta: 13 de abril de 2009.

certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”⁷

Por su parte en cuanto a la fundamentación y motivación de la orden de autoridad, la Suprema Corte ha realizado un sinnúmero de interpretaciones, una de ellas es la siguiente:

“No. Registro: 182,181

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; México.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Tesis: XIV.2o.45 K

Página: 1061

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.”⁸

⁸ *Ibíd.*

El siguiente párrafo de la garantía individual es claro y preciso y dice así:

“(…) NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y **OBREN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO ESE HECHO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIO O PARTICIPÓ EN SU COMISION. (…)”⁹**

Este párrafo es producto de la reforma constitucional que se realizó en el año de 2008, ya que su texto original decía:

“No podrá librarse (…)(…) y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”¹⁰

Como se aprecia de las letras negritas el texto actual es más laxo, ya que los requisitos para librar una orden de aprehensión se hicieron menos estrictos, puesto con antelación de los elementos del delito acreditados debería de desprenderse la probable responsabilidad, en cambio, ahora, sólo es necesario que obren datos que establezcan que se ha cometido un delito y que haya la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en el.

En párrafo más del artículo en comento dice así:

“(…) LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION, DEBERA PONER AL INculpADO A DISPOSICION DEL JUEZ, SIN DILACION ALGUNA Y BAJO SU MAS Estricta RESPONSABILIDAD. LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL. (…)”¹¹

En cuanto a la parte siguiente de precepto legal que se analiza, hay que decir, que también representa una garantía de seguridad, en cuanto que prohíbe que una persona que ha sido detenida por la ejecución de una orden de aprehensión no sea entregada de inmediato –puesta a disposición- de la autoridad que giró dicho mandamiento, evitando con ello la incomunicación, la tortura, o cualquier otro tipo de actividad que sea diferente a la detención en sí misma.

⁹ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM ; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en:

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM ; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: ¹⁰ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/17.htm?s> Fecha de consulta: 13 de abril de 2009.

¹¹ Idem.

“CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE COMETIENDO UN DELITO O INMEDIATAMENTE DESPUES DE HABERLO COMETIDO, PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA Y ESTA CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO. EXISTIRA UN REGISTRO INMEDIATO DE LA DETENCION. (...)”¹²

En este párrafo el legislador tuvo la intención de habilitar a cualquier gobernado, para que cuando se estuviera cometiendo algún delito o inmediatamente después, la persona que lo comete o esté cometiendo pueda ser detenida y puesta a disposición de una autoridad, cualquiera que fuere, la que a su vez, hará lo propio con el detenido entregándolo al Ministerio Público.

La disposición normativa tiene un intencionalidad grandiosa, sin embargo, la cultura de la sociedad mexicana y el estado de hecho del sistema de procuración e impartición de justicia, así como la imposibilidad de portar armas, la hace ineficaz e inoperante en la mayoría de los casos.

“SOLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASI CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRAERSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZON DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCION, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.”¹³

Esta es una manifestación de la garantía de seguridad jurídica y se justifica por el estado de premura y necesidad, ya que una formalidad no puede estar por encima de los valores que protege el derecho penal. Esto es, la formalidad pasa a un segundo lugar, ya que de no ser así, un formalismo traería como resultado que un hecho que atenta en contra de esos valores quedará sin que hubiera de por medio un responsable, o bien, que se dificultara la detención del probable responsable, originándose gasto de tiempo, dinero, esfuerzo y una serie de traerían como resultado un grado de ineficiencia mayor en la procuración de justicia.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

Un problema que se podría presentar en relación a lo comentado, es que da pauta al abuso de la facultad, sin embargo, para tratar de frenar esto, el legislador precisó que en caso de que no existiera la inmediatez, la urgencia y los demás requisitos exigidos para que el Ministerio Público ordena la detención, éste será directamente responsable y en consecuencia podrá ser juzgado y sancionado.

“EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACION DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCION O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.”¹⁴

Esta es otra modalidad de la garantía de seguridad jurídica, a través de ella se impone al juzgador la obligación de que una vez puesto a su disposición el detenido, debe de determinar su situación jurídica, ya sea ratificando la detención a través del auto de sujeción a proceso o del auto de libertad con las reservas de ley.

“LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO Y TRATANDOSE DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, PODRA DECRETAR EL ARRAIGO DE UNA PERSONA, CON LAS MODALIDADES DE LUGAR Y TIEMPO QUE LA LEY SEÑALE, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE CUARENTA DIAS, SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PARA EL EXITO DE LA INVESTIGACION, LA PROTECCION DE PERSONAS O BIENES JURIDICOS, O CUANDO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAYA A LA ACCION DE LA JUSTICIA. ESTE PLAZO PODRA PRORROGARSE, SIEMPRE Y CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ACREDITE QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN. EN TODO CASO, LA DURACION TOTAL DEL ARRAIGO NO PODRA EXCEDER LOS OCHENTA DIAS. POR DELINCUENCIA ORGANIZADA SE ENTIENDE UNA ORGANIZACION DE HECHO DE TRES O MAS PERSONAS, PARA COMETER DELITOS EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.”¹⁵

Esta parte del precepto en comento, fue adicionada con motivo de la reforma del año de 2008. Se constitucionaliza el arraigo cuando se trate de delitos relacionados con la delincuencia organizada y otros. Terminándose con ello de

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

tajo la discusión fundada de la inconstitucionalidad del arraigo que estuvo vigente en discusiones doctrinarias y jurisprudenciales antes de la reforma.

Se entiende por arraigo lo siguiente:

“ARRAIGO (acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.”¹⁶

Esta parte del precepto constitucional en comento contiene a su vez una garantía de seguridad jurídica, ya que regula los tiempos del arraigo, los supuestos de su actualización y aporta el marco conceptual de uno de sus elementos de existencia, que es la figura jurídica de la delincuencia organizada.

Se entiende por tal, la figura jurídica del derecho penal que se identifica como la participación que tiene tres o más personas, bajo reglas claras de disciplina y jerarquía, para cometer delitos como terrorismo, acopio y tráfico de armas; tráfico de indocumentados¹⁷, tráfico de órganos,¹⁸ corrupción de personas menores de 18 años o que no tiene capacidad para resistirlo o comprenderlo¹⁹; pornografía de menores de 18 años, personas que no tiene capacidad de comprender el hecho o de resistirlo²⁰; turismo sexual contra personas menores de 18 años, o que no tengan capacidad para comprende el hecho o resistirlo²¹; lenocinio; secuestro; asalto; sabotaje, evasión de presos, ataque a las vías de comunicación, tratantes de personas²², violación, narcotráfico²³, prostitución, lavado de dinero, falsificación de moneda, robo de vehículos.²⁴

¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM; Diccionario Jurídico Mexicano; Porrúa; 10° edición; México; 1997.

¹⁷ Artículo 138 de la Ley General de Población.

¹⁸ Artículo 461, 462, 462 bis de la Ley General de Salud.

¹⁹ Artículo 201 del Código Penal Federal.

²⁰ Artículo 202 del Código Penal Federal.

²¹ Artículo 203, 203 bis, del Código Penal.

²² Artículo 5 y 6 de la Ley para prevenir y sancionar la trata de personas.

Otro párrafo del artículo en comento es el siguiente:

NINGUN INDICIADO PODRA SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERA ORDENARSE SU LIBERTAD O PONERSELE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRA DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERA SANCIONADO POR LA LEY PENAL.²⁵

Esta es otra garantía de seguridad jurídica que se vincula con lo dispuesto en un párrafo anterior, en el que se impone al Ministerio Público un plazo máximo para retener a una persona. Ese plazo será de dos tipos: el general y el especial. En el primer caso, el término será de 48 horas; en el segundo, el plazo será posible duplicarlo.

De donde se infiere, que una detención mayor a estos lapsos de tiempos, sin que exista una resolución judicial que justifique la detención, traería como consecuencia la violación a esta garantía de seguridad jurídica y la responsabilidad del Ministerio Público.

EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXPEDIR, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, SE EXPRESARA EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE UNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTANDOSE AL CONCLUIRLA, UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.²⁶

Esta parte del precepto constitucional en comento no tenía la misma redacción antes de las reformas de 2008, el cambio que sufrió fue sustancialmente el siguiente:

“En toda orden de cateo, (...) y que será escrita, (...)”²⁷

²³ Artículo 194, 195 párrafo primero del Código Penal Federal.

²⁴ Artículo 376 y 377 del Código Penal Federal. Véase Artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

²⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM ; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: ²⁵ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/17.htm?s> Fecha de consulta: 13 de abril de 2009.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

De esto se concluye, que las órdenes de cateo no son necesarias que se emitan en forma escrita, cuando se satisfagan las condiciones para su otorgamiento fijadas por la ley. Por ello la reforma hizo posible que se den los cateos sin orden escrita, y que esa orden sea verbal o a través de otros medios de comunicación. Esto no quiere decir que haya dejado de existir la necesidad de una orden de cateo, lo que el legislador quiso hacer, fue agilizar los cateos cuando por cuestiones de tipo y forma se perdía la posibilidad de recabar datos u objetos, o bien, que el sujeto que debería ser aprendido se diera a la fuga.

La orden de cateo una vez que sea dada de forma no escrita, deberá de formalizarse a través de un documento, aunque ello sea posterior al momento de la realización del cateo. En cuanto a los requisitos y forma para la realización y ejecución de la orden de cateo, el precepto en comento señala las existencias formales y materiales de dicha ejecución.

No queda por demás comentar, que cualquier omisión o exceso en un acto relacionado con una orden de cateo que no se ajuste a las exigencias del párrafo citado, traerá como consecuencia una violación a las garantías individuales del gobernado que haya sufrido en sus bienes el cateo o la persona que haya sido detenida, amén, de la responsabilidad de las autoridades que lo hayan ejecutado.

LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INVIOLABLES. LA LEY SANCIONARA PENALMENTE CUALQUIER ACTO QUE ATENTE CONTRA LA LIBERTAD Y PRIVACIA DE LAS MISMAS, EXCEPTO CUANDO SEAN APORTADAS DE FORMA VOLUNTARIA POR ALGUNO DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ELLAS. EL JUEZ VALORARA EL ALCANCE DE ESTAS, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGAN INFORMACION RELACIONADA CON LA COMISION DE UN DELITO. EN NINGUN CASO SE ADMITIRAN COMUNICACIONES QUE VIOLLEN EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY.

Esta parte del precepto constitucional comentado contiene nuevamente otra garantía individual de seguridad jurídica, específicamente referida a evitar el espionaje ya sea privado o por parte del Estado sin que medie la intervención de un órgano jurisdiccional y de un mandato de este último.

Sin embargo, cuando haya autorización de la persona que participe en esa comunicación, si es posible, ya que en este caso está permitido que se dé a conocer esa comunicación al órgano jurisdiccional, siempre que el contenido de la

comunicación este vinculado a la comisión de un delito. Finalmente, se prohíbe la admisión de toda comunicación que atente contra el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Una idea de confidencialidad es la siguiente:

“El término confidencialidad adjetiva, a la idea de secreto, lo que se mantiene oculto, conocimiento exclusivo que uno tiene de una cosa, o un conocimiento reservado”²⁸

El siguiente párrafo que hay que comentar tiene que ver con la comunicación, es prácticamente la continuación del que se acaba de analizar, aunque con otros alcances.

“(…) EXCLUSIVAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A PETICION DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O DEL TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PODRA AUTORIZAR LA INTERVENCION DE CUALQUIER COMUNICACION PRIVADA. PARA ELLO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR LAS CAUSAS LEGALES DE LA SOLICITUD, EXPRESANDO ADEMAS, EL TIPO DE INTERVENCION, LOS SUJETOS DE LA MISMA Y SU DURACION. LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL NO PODRA OTORGAR ESTAS AUTORIZACIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIAS DE CARACTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENIDO CON SU DEFENSOR.(…)”²⁹

Adicionando algunos comentarios a lo expresado en relación a este párrafo, hay que decir, que se confirma la protección al ciudadano y le otorga la garantía individual de seguridad jurídica, ya que sólo mediante un mandamiento en forma, motivado y fundado por parte de un órgano jurisdiccional, será posible intervenir las comunicaciones. Esto implica también una garantía individual de legalidad, ya que la intervención debe de apegarse a las leyes mexicanas, amén de que no podrá ser libre y arbitraria, sino que tendrá una duración.

²⁸ ESTAVILLO CASTRO, Fernando; Cometarios sobre el problema de la confidencialidad en la transferencia de tecnología; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; México; p. 149; [en línea]; Disponible enj la World Wide Web en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr4.pdf> Fecha de la consulta: 10 de abril de 2009.

²⁹ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM ; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: ²⁹ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/17.htm?s> Fecha de consulta: 13 de abril de 2009.

Se exceptúa a lo comentado, esto es, no se permite ningún tipo de intervención en las comunicaciones, en materia electoral fiscal, mercantil, civil laboral, administrativa y penal –entre defensor y detenido-. O sea, el espíritu de la intervención a las comunicaciones debe de ser únicamente vinculado a la demostración de la comisión de un delito, cualquiera que este fuere.

El siguiente párrafo del artículo constitucional que se analiza y que contiene las garantías individuales vinculadas a la seguridad jurídica es el siguiente:

“(...) LOS PODERES JUDICIALES CONTARAN CON JUECES DE CONTROL QUE RESOLVERAN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TECNICAS DE INVESTIGACION DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDIADOS Y DE LAS VICTIMAS U OFENDIDOS. DEBERA EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES.(...)”³⁰

Esta fue una adición motivada por la reforma que no existía con anterioridad al 2008. La justificación de su contenido proviene a su vez del contenido de las reformas a los contenidos precedentes, ya que ésta últimas serían prácticamente inoperantes si no se creaban órganos jurisdiccionales especializados y circunscritos a materias específicas.

Esto trae como resultado que esos órganos tengan una competencia restringida y limitada a la que tradicionalmente tenía un órgano jurisdiccional antes de la reforma. Esto sin duda es perjudicial en cuanto que se desnaturaliza la función jurisdiccional, aunque por otra parte se gana algo, ya que al no existir de por medio otro tipo de competencia, la agilidad, el tiempo y la eficiencia debe ser en teoría, mayor. Esto descontextualizado del problema de la delincuencia no tendría mucho mérito, pero si se toma en cuenta la función del órgano jurisdiccional en el proceso de detención e investigación, deja de ser un obstáculo formal y real, para que la procuración de justicia sea más efectiva, redundando en una mayor eficiencia en la persecución de los delitos, disminuyendo la impunidad.

Un párrafo más del artículo 16 constitucional dice así:

³⁰ Ídem.

“(…) LAS INTERVENCIONES AUTORIZADAS SE AJUSTARAN A LOS REQUISITOS Y LIMITES PREVISTOS EN LAS LEYES. LOS RESULTADOS DE LAS INTERVENCIONES QUE NO CUMPLAN CON ESTOS, CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO.(…)”³¹

Esta es una garantía de seguridad jurídica y de legalidad, ya que determina que en cualquier intervención de comunicaciones debe de satisfacerse plenamente los requisitos y sobre todo los límites que la propia ley impone –como ya se comentó. En caso contrario, todo el material obtenido como consecuencia de la intervención carece de valor probatorio en el proceso en donde se quiera hacer valer como prueba.

Los siguientes párrafos son la parte final del artículo 16 constitucional, están enfocados a regular las visitas de las autoridades fiscales o administrativas que con motivo de su función de inspección y vigilancia deben de realizar, para constatar que se está dando cumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Estos son actos de molestia –prohibidos- que forzosamente deben de ajustarse a los requisitos de cualquier otro acto jurídico, sin embargo, son constitucionales en razón de que las autoridades administrativas al ejecutarlos, están cumpliendo con sus funciones y atribuciones que las leyes secundarias y la propia constitución les ha otorgado.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS UNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICIA; Y EXIGIR LA EXHIBICION DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETANDOSE EN ESTOS CASOS, A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.
LA CORRESPONDENCIA QUE BAJO CUBIERTA CIRCULE POR LAS ESTAFETAS ESTARA LIBRE DE TODO REGISTRO, Y SU VIOLACION SERA PENADA POR LA LEY.
EN TIEMPO DE PAZ NINGUN MIEMBRO DEL EJERCITO PODRA ALOJARSE EN CASA PARTICULAR CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO, NI IMPONER PRESTACION ALGUNA. EN TIEMPO DE GUERRA LOS MILITARES PODRAN EXIGIR ALOJAMIENTO, BAGAJES, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE.”³²

³¹ Ídem.

³² Ídem

B) El siguiente precepto constitucional que incluye garantías de seguridad jurídica es el siguiente:

“ARTICULO 17. NINGUNA PERSONA PODRA HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO. (REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008)
TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARAN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERA GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.
LAS LEYES PREVERAN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS. EN LA MATERIA PENAL REGULARAN SU APLICACION, ASEGURARAN LA REPARACION DEL DAÑO Y ESTABLECERAN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUERIRA SUPERVISION JUDICIAL.
LAS SENTENCIAS QUE PONGAN FIN A LOS PROCEDIMIENTOS ORALES DEBERAN SER EXPLICADAS EN AUDIENCIA PUBLICA PREVIA CITACION DE LAS PARTES.
LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERAN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCION DE SUS RESOLUCIONES.
LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL GARANTIZARAN LA EXISTENCIA DE UN SERVICIO DE DEFENSORIA PUBLICA DE CALIDAD PARA LA POBLACION Y ASEGURARAN LAS CONDICIONES PARA UN SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA LOS DEFENSORES. LAS PERCEPCIONES DE LOS DEFENSORES NO PODRAN SER INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDAN A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.
NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARACTER PURAMENTE CIVIL.”³³

Este precepto también fue objeto de reforma en el año de 2008. Como se aprecia del ejercicio comparativo con su contenido anterior, ha ganado en claridad y ámbito de regulación. Ya que no sólo se mantiene la línea tradicional y elementalmente lógica de una sociedad civilizada, o sea, el que nadie se puede hacerse justicia por propia mano; y que tampoco por obvias razones, habrá tribunales que realicen esta función cobrando costas judiciales –honorarios- por ello.

Otra exigencia, es que los tribunales que impartan justicia deberán de ajustarse en sus resoluciones a las exigencias de prontitud, imparcialidad y completitud. Se

³³ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/18.htm?s=> Fecha de consulta: 13 de abril de 2009.

introduce la figura de la justicia alternativa, siendo explícito este precepto constitucional, que si se trata de este tipo de solución de controversias deberá de proveerse lo necesario para la reparación del daño y en su caso la vigilancia judicial.

Otra figura que se introduce es la de los juicios orales, que tienen su fundamento directo en el artículo 20 constitucional. Por otra parte, se asegura la existencia de un estado de independencia del poder judicial y sus facultades de ejecución. Finalmente, se confirma a nivel constitucional la defensoría pública, tanto como institución, como respecto a derechos de sus integrantes, a quienes determina en su favor la seguridad de hacer carrera en esta institución, así como de percibir un emolumento igual al que perciben los Ministerios Públicos.

Finalmente, se reitera la imposibilidad de que una persona sea privada de su libertad por adeudos de naturaleza civil.

3.4. Artículo 18 y 19 Constitucional.

Estos dos preceptos constitucionales también fueron reformados en el año de 2008. Enseguida se anotarán algunas de sus peculiaridades y características distintivas, con el objeto de hacer más entendible su contenido.

A) El primero de estos preceptos legales textualmente dice así:

“ARTICULO 18. SOLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD HABRA LUGAR A PRISION PREVENTIVA. EL SITIO DE ESTA SERA DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCION DE LAS PENAS Y ESTARAN COMPLETAMENTE SEPARADOS.

(REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008)

EL SISTEMA PENITENCIARIO SE ORGANIZARA SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO, LA EDUCACION, LA SALUD Y EL DEPORTE COMO MEDIOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE NO VUELVA A DELINQUIR, OBSERVANDO LOS BENEFICIOS QUE PARA EL PREVE LA LEY. LAS MUJERES COMPURGARAN SUS PENAS EN LUGARES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A LOS HOMBRES PARA TAL EFECTO.

LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL PODRAN CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA EXTINGAN LAS PENAS EN

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEPENDIENTES DE UNA JURISDICCION DIVERSA.

LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECERAN, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA QUE SERA APLICABLE A QUIENES SE ATRIBUYA LA REALIZACION DE UNA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO POR LAS LEYES PENALES Y TENGAN ENTRE DOCE AÑOS CUMPLIDOS Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, EN EL QUE SE GARANTICEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RECONOCE ESTA CONSTITUCION PARA TODO INDIVIDUO, ASI COMO AQUELLOS DERECHOS ESPECIFICOS QUE POR SU CONDICION DE PERSONAS EN DESARROLLO LES HAN SIDO RECONOCIDOS. LAS PERSONAS MENORES DE DOCE AÑOS QUE HAYAN REALIZADO UNA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO EN LA LEY, SOLO SERAN SUJETOS A REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL.

LA OPERACION DEL SISTEMA EN CADA ORDEN DE GOBIERNO ESTARA A CARGO DE INSTITUCIONES, TRIBUNALES Y AUTORIDADES ESPECIALIZADOS EN LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SE PODRAN APLICAR LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO QUE AMERITE CADA CASO, ATENDIENDO A LA PROTECCION INTEGRAL Y EL INTERES SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.

LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA DEBERAN OBSERVARSE EN LA APLICACION DE ESTE SISTEMA, SIEMPRE QUE RESULTE PROCEDENTE. EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES SE OBSERVARA LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, ASI COMO LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES QUE EFECTUEN LA REMISION Y LAS QUE IMPONGAN LAS MEDIDAS. ÉSTAS DEBERAN SER PROPORCIONALES A LA CONDUCTA REALIZADA Y TENDRAN COMO FIN LA REINTEGRACION SOCIAL Y FAMILIAR DEL ADOLESCENTE, ASI COMO EL PLENO DESARROLLO DE SU PERSONA Y CAPACIDADES. EL INTERNAMIENTO SE UTILIZARA SOLO COMO MEDIDA EXTREMA Y POR EL TIEMPO MAS BREVE QUE PROCEDA, Y PODRA APLICARSE UNICAMENTE A LOS ADOLESCENTES MAYORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD, POR LA COMISION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES CALIFICADAS COMO GRAVES.

LOS SENTENCIADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE SE ENCUENTREN COMPURGANDO PENAS EN PAISES EXTRANJEROS, PODRAN SER TRASLADADOS A LA REPUBLICA PARA QUE CUMPLAN SUS CONDENAS CON BASE EN LOS SISTEMAS DE REINSERCION SOCIAL PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, Y LOS SENTENCIADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL O DEL FUERO COMUN, PODRAN SER TRASLADADOS AL PAIS DE SU ORIGEN O RESIDENCIA, SUJETANDOSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE HAYAN CELEBRADO PARA ESE EFECTO. EL TRASLADO DE LOS RECLUSOS SOLO PODRA EFECTUARSE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO.

LOS SENTENCIADOS, EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY, PODRAN COMPURGAR SUS PENAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS MAS CERCANOS A SU DOMICILIO, A FIN DE PROPICIAR SU REINTEGRACION A LA COMUNIDAD COMO FORMA DE REINSERCION SOCIAL. ESTA DISPOSICION NO APLICARA EN CASO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y RESPECTO DE OTROS INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD.

PARA LA RECLUSION PREVENTIVA Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA SE DESTINARAN CENTROS ESPECIALES. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRAN RESTRINGIR LAS COMUNICACIONES DE LOS INculpADOS Y SENTENCIADOS POR DELINCUENCIA ORGANIZADA CON TERCEROS, SALVO EL ACCESO A SU DEFENSOR, E IMPONER MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL A QUIENES SE ENCUENTREN INTERNOS EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS. LO ANTERIOR PODRA APLICARSE A OTROS INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, EN TERMINOS DE LA LEY.³⁴

De la lectura de este precepto constitucional se llegan a las conclusiones siguientes:

I. Se comienza por establecer que los no sentenciados deben estar separados de los sentenciados. Esto con el fin de que su tratamiento y circunstancias sean diferentes a las personas que ya fueron juzgadas y consideradas responsables de la comisión de un delito.

Se regula la naturaleza del sistema penitenciario, estableciéndose sus bases constitucionales sobre varios principios, entre ellos los siguientes: el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Esta garantía individual persigue que se brinde un trato más humano y efectivo a los sujetos sentenciados por la comisión de un delito, de tal manera que no sean discriminados por ello.

II. Se mantiene la directriz de que las mujeres deberán de estar separadas de los hombres cuando estén purgando una condena.

III. Dejan a la decisión de las entidades federativas, distrito federal y de la federación, para que celebren convenios que tengan por objeto brindar la posibilidad de los sentenciados de extinguir su pena, en un Centro de Readaptación Social más cercano y adecuado a su reinserción social.

IV. Se crea un sistema integral de justicia para menores de edad, que tengan 12 años cumplidos y menos de 18 años. Esta es la base constitucional para los órganos jurisdiccionales que juzgan por la comisión de algún delito a estos menores infractores. Con esto se crea una nueva y necesaria instancia

³⁴ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM ; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=> Fecha de consulta: 13 de abril de 2009.

especializada de justicia, ya que con antelación los menores infractores quedaban a disposición del gobierno federal. En la base de todo este sistema de justicia está la directriz representada por la “protección integral y el interés del adolescente”.

V. Se crean las formas alternativas de justicia y con ello un sistema paralelo de solución de conflictos, aunque en este caso no tenga una naturaleza jurisdiccional, sino que se basa en la conciliación provocada o gestada por la intervención de un cuerpo multidisciplinario que conforme el sistema de justicia alternativa dependiente directamente del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Se otorga a los sentenciados mexicanos o extranjeros a que con su consentimiento sean trasladados de una prisión a otra, para que purguen su condena en condiciones que sean más favorables para su reinserción, en el caso de los extranjeros, esta garantía individual será para que se trasladen a su país, siempre que se respeten las leyes mexicanas y los Tratados Internacionales suscritos.

VI. Se prescribe constitucionalmente de forma clara y precisa –lo que no estaba hecho en la redacción anterior a la reforma- que deberán de destinar centros especiales para los individuos privados de manera preventiva de su libertad y para los sentenciados por delincuencia organizada, siendo extensivo esto último a los sentenciados –no por delincuencia organizada- que tengan un grado de peligrosidad que haga necesaria esta medida.

B) El siguiente precepto constitucional dice así:

**“ARTICULO 19. NINGUNA DETENCION ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXCEDER DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A SU DISPOSICION, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE VINCULACION A PROCESO EN EL QUE SE EXPRESARA: EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO; EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION, ASI COMO LOS DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIO O PARTICIPO EN SU COMISION. (REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008)
EL MINISTERIO PUBLICO SOLO PODRA SOLICITAR AL JUEZ LA PRISION PREVENTIVA CUANDO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES NO SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO EN EL JUICIO, EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION, LA PROTECCION DE LA VICTIMA, DE LOS TESTIGOS O DE LA COMUNIDAD,**

ASI COMO CUANDO EL IMPUTADO ESTE SIENDO PROCESADO O HAYA SIDO SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISION DE UN DELITO DOLOSO. EL JUEZ ORDENARA LA PRISION PREVENTIVA, OFICIOSAMENTE, EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACION, SECUESTRO, DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS, ASI COMO DELITOS GRAVES QUE DETERMINE LA LEY EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACION, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE LA SALUD.

LA LEY DETERMINARA LOS CASOS EN LOS CUALES EL JUEZ PODRA REVOCAR LA LIBERTAD DE LOS INDIVIDUOS VINCULADOS A PROCESO.

EL PLAZO PARA DICTAR EL AUTO DE VINCULACION A PROCESO PODRA PRORROGARSE UNICAMENTE A PETICION DEL INDICIADO, EN LA FORMA QUE SEÑALE LA LEY. LA PROLONGACION DE LA DETENCION EN SU PERJUICIO SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE ENCUENTRE INTERNADO EL INDICIADO, QUE DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO NO RECIBA COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE VINCULACION A PROCESO Y DEL QUE DECRETE LA PRISION PREVENTIVA, O DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, DEBERA LLAMAR LA ATENCION DEL JUEZ SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL PLAZO Y, SI NO RECIBE LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, PONDRÁ AL INDICIADO EN LIBERTAD.

TODO PROCESO SE SEGUIRA FORZOSAMENTE POR EL HECHO O HECHOS DELICTIVOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE VINCULACION A PROCESO. SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERA SER OBJETO DE INVESTIGACION SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUES PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACION, SI FUERE CONDUCENTE.

SI CON POSTERIORIDAD A LA EMISION DEL AUTO DE VINCULACION A PROCESO POR DELINCUENCIA ORGANIZADA EL INculpADO EVADE LA ACCION DE LA JUSTICIA O ES PUESTO A DISPOSICION DE OTRO JUEZ QUE LO RECLAME EN EL EXTRANJERO, SE SUSPENDERA EL PROCESO JUNTO CON LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

TODO MAL TRATAMIENTO EN LA APREHENSION O EN LAS PRISIONES, TODA MOLESTIA QUE SE INFIERA SIN MOTIVO LEGAL, TODA GABELA O CONTRIBUCION, EN LAS CARCELES, SON ABUSOS QUE SERAN CORREGIDOS POR LAS LEYES Y REPRIMIDOS POR LAS AUTORIDADES.³⁵

Los derechos constitucionales y garantías individuales que otorga este precepto son los siguientes:

I. Se otorga la garantía de seguridad jurídica y de legalidad, para los efectos de que una persona detenida en virtud de un mandamiento judicial –que no sea el

³⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/20.htm?s=> Fecha de consulta: 13 de abril de 2009.

arraigo- y puesta a disposición del juzgador, no podrá permanecer en ese estado de hecho y jurídico por un plazo mayor a las 72 horas. Y en cuanto a la garantía de legalidad, es que si se ratifica la prisión mediante el auto de sujeción a proceso, este último debe de satisfacer en su contenido y fundamento determinados requisitos, entre ellos los prescritos por el artículo 16 constitucional.

II. La prisión preventiva será la última instancia de que haga uso el Ministerio Público, cuando las medidas cautelares sean insuficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Esto es con excepción de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos por medios violentos, y los delitos que hayan sido calificados como peligrosos por la ley penal.

III. La libertad bajo caución que el juzgador concedió podrá ser revocada única y exclusivamente por las causales que establezca la ley y no por alguna otra razón.

IV. Si una persona hubiere sido privada de su libertad; puesta a disposición del juzgador; se encuentra en un centro de reclusión, y ha transcurrido el término referido en el punto I, el Director del mismo, deberá de llamar la atención al juzgador, informándole que no ha recibido ni el auto de sujeción a proceso o de prisión preventiva, y si pasaren tres horas de ese comunicado subsistiendo ese mismo estado de cosas, pondrá en libertad del detenido.

V. El proceso penal sólo puede seguirse por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, si apareciere que el sujeto a proceso hubiere cometido algún delito distinto, será objeto de investigación y si se dará satisfacción a los requisitos del artículo 16 constitucional. Esta es una garantía de seguridad jurídica y de legalidad.

VI. Se prescribe la suspensión de la prescripción, si con posterioridad al auto de sujeción a proceso por hechos vinculados a la delincuencia organizada, una persona se evade de la acción de la justicia o es puesta a disposición de otro juez que lo ha reclamado en el extranjero.

VII. Finalmente, el precepto en comento prescribe determinadas garantías individuales que deben de ser respetadas a las personas privadas de su libertad,

ya sea al momento de su aprehensión o durante el tiempo que estén en prisión. Esto es, cualquier mal tratamiento –en la aprehensión- o molestia, deberá de estar debidamente fundada en un acto de autoridad que se ajuste al marco legal. Quedando prohibida cualquier tipo de pago por algún concepto en las prisiones. Estas garantías individuales deberán de estar vigiladas y protegidas por la ley y por el Estado.

3.5. Artículo 20 y 21 Constitucional.

A) El primero de los preceptos constitucionales, textualmente señala lo siguiente:

“ARTICULO 20. EL PROCESO PENAL SERA ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCION, CONCENTRACION, CONTINUIDAD E INMEDIACION.

(REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008)

A. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:

I. EL PROCESO PENAL TENDRA POR OBJETO EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PROTEGER AL INOCENTE, PROCURAR QUE EL CULPABLE NO QUEDE IMPUNE Y QUE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DELITO SE REPAREN;

II. TODA AUDIENCIA SE DESARROLLARA EN PRESENCIA DEL JUEZ, SIN QUE PUEDA DELEGAR EN NINGUNA PERSONA EL DESAHOGO Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS, LA CUAL DEBERA REALIZARSE DE MANERA LIBRE Y LOGICA;

III. PARA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SOLO SE CONSIDERARAN COMO PRUEBA AQUELLAS QUE HAYAN SIDO DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA LEY ESTABLECERA LAS EXCEPCIONES Y LOS REQUISITOS PARA ADMITIR EN JUICIO LA PRUEBA ANTICIPADA, QUE POR SU NATURALEZA REQUIERA DESAHOGO PREVIO;

IV. EL JUICIO SE CELEBRARA ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE. LA PRESENTACION DE LOS ARGUMENTOS Y LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE DESARROLLARA DE MANERA PUBLICA, CONTRADICTORIA Y ORAL;

V. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD CORRESPONDE A LA PARTE ACUSADORA, CONFORME LO ESTABLEZCA EL TIPO PENAL. LAS PARTES TENDRAN IGUALDAD PROCESAL PARA SOSTENER LA ACUSACION O LA DEFENSA, RESPECTIVAMENTE;

VI. NINGUN JUZGADOR PODRA TRATAR ASUNTOS QUE ESTEN SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTE PRESENTE LA OTRA, RESPETANDO EN TODO MOMENTO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCION;

VII. UNA VEZ INICIADO EL PROCESO PENAL, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OPOSICION DEL INculpADO, SE PODRA DECRETAR SU TERMINACION ANTICIPADA EN LOS SUPUESTOS Y BAJO LAS

MODALIDADES QUE DETERMINE LA LEY. SI EL IMPUTADO RECONOCE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VOLUNTARIAMENTE Y CON CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS, SU PARTICIPACION EN EL DELITO Y EXISTEN MEDIOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACION, EL JUEZ CITARA A AUDIENCIA DE SENTENCIA. LA LEY ESTABLECERA LOS BENEFICIOS QUE SE PODRAN OTORGAR AL INculpADO CUANDO ACEPTE SU RESPONSABILIDAD;

VIII. EL JUEZ SOLO CONDENARA CUANDO EXISTA CONVICCION DE LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO;

IX. CUALQUIER PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES SERA NULA, Y

X. LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, SE OBSERVARAN TAMBIEN EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO.

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA;

II. A DECLARAR O A GUARDAR SILENCIO. DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION SE LE HARAN SABER LOS MOTIVOS DE LA MISMA Y SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO, EL CUAL NO PODRA SER UTILIZADO EN SU PERJUICIO. QUEDA PROHIBIDA Y SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL, TODA INCOMUNICACION, INTIMIDACION O TORTURA. LA CONFESION RENDIDA SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR CARECERA DE TODO VALOR PROBATORIO;

III. A QUE SE LE INFORME, TANTO EN EL MOMENTO DE SU DETENCION COMO EN SU COMPARECENCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN. TRATANDOSE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA AUTORIZAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA EL NOMBRE Y DATOS DEL ACUSADOR.

LA LEY ESTABLECERA BENEFICIOS A FAVOR DEL INculpADO, PROCESADO O SENTENCIADO QUE PRESTE AYUDA EFICAZ PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE DELITOS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA;

IV. SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS PERTINENTES QUE OFREZCA, CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIANDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY;

V. SERA JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O TRIBUNAL. LA PUBLICIDAD SOLO PODRA RESTRINGIRSE EN LOS CASOS DE EXCEPCION QUE DETERMINE LA LEY, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCION DE LAS VICTIMAS, TESTIGOS Y MENORES, CUANDO SE PONGA EN RIESGO LA REVELACION DE DATOS LEGALMENTE PROTEGIDOS, O CUANDO EL TRIBUNAL ESTIME QUE EXISTEN RAZONES FUNDADAS PARA JUSTIFICARLO.

EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN LA FASE DE INVESTIGACION PODRAN TENER VALOR PROBATORIO, CUANDO NO PUEDAN SER REPRODUCIDAS EN JUICIO O EXISTA RIESGO PARA TESTIGOS O VICTIMAS. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL INculpADO DE OBJETARLAS O IMPUGNARLAS Y APORTAR PRUEBAS EN CONTRA;

VI. LE SERAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO.

EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR TENDRAN ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACION CUANDO EL PRIMERO SE ENCUENTRE DETENIDO Y CUANDO PRETENDA RECIBIRSELE DECLARACION O ENTREVISTARLO. ASIMISMO, ANTES DE SU PRIMERA COMPARECENCIA ANTE JUEZ PODRAN CONSULTAR DICHOS REGISTROS, CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA PREPARAR LA DEFENSA. A PARTIR DE ESTE MOMENTO NO PODRAN MANTENERSE EN RESERVA LAS ACTUACIONES DE LA INVESTIGACION, SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY CUANDO ELLO SEA IMPRESCINDIBLE PARA SALVAGUARDAR EL EXITO DE LA INVESTIGACION Y SIEMPRE QUE SEAN OPORTUNAMENTE REVELADOS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA;

VII. SERA JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO, SALVO QUE SOLICITE MAYOR PLAZO PARA SU DEFENSA;

VIII. TENDRA DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA POR ABOGADO, AL CUAL ELEGIRA LIBREMENTE INCLUSO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR UN ABOGADO, DESPUES DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARA UN DEFENSOR PUBLICO. TAMBIEN TENDRA DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ESTE TENDRA OBLIGACION DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA, Y

IX. EN NINGUN CASO PODRA PROLONGARSE LA PRISION O DETENCION, POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIERA OTRA PRESTACION DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGUN OTRO MOTIVO ANALOGO.

LA PRISION PREVENTIVA NO PODRA EXCEDER DEL TIEMPO QUE COMO MAXIMO DE PENA FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVARE EL PROCESO Y EN NINGUN CASO SERA SUPERIOR A DOS AÑOS, SALVO QUE SU PROLONGACION SE DEBA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO. SI CUMPLIDO ESTE TERMINO NO SE HA PRONUNCIADO SENTENCIA, EL IMPUTADO SERA PUESTO EN LIBERTAD DE INMEDIATO MIENTRAS SE SIGUE EL PROCESO, SIN QUE ELLO OBSTE PARA IMPONER OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.

EN TODA PENA DE PRISION QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE COMPUTARA EL TIEMPO DE LA DETENCION.

C. DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO:

I. RECIBIR ASESORIA JURIDICA; SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCION Y, CUANDO LO SOLICITE, SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL;

II. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO; A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE, TANTO EN LA INVESTIGACION COMO EN EL PROCESO, A QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, Y A INTERVENIR EN EL JUICIO E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS TERMINOS QUE PREVEA LA LEY.

CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERE QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA;

III. RECIBIR, DESDE LA COMISION DEL DELITO, ATENCION MEDICA Y PSICOLOGICA DE URGENCIA;

IV. QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA OBLIGADO A

SOLICITAR LA REPARACION DEL DAÑO, SIN MENOSCABO DE QUE LA VICTIMA U OFENDIDO LO PUEDA SOLICITAR DIRECTAMENTE, Y EL JUZGADOR NO PODRA ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DICHA REPARACION SI HA EMITIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

LA LEY FIJARA PROCEDIMIENTOS AGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO;

V. AL RESGUARDO DE SU IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES EN LOS SIGUIENTES CASOS: CUANDO SEAN MENORES DE EDAD; CUANDO SE TRATE DE DELITOS DE VIOLACION, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA; Y CUANDO A JUICIO DEL JUZGADOR SEA NECESARIO PARA SU PROTECCION, SALVAGUARDANDO EN TODO CASO LOS DERECHOS DE LA DEFENSA.

EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA GARANTIZAR LA PROTECCION DE VICTIMAS, OFENDIDOS, TESTIGOS Y EN GENERAL TODAS LOS SUJETOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO. LOS JUECES DEBERAN VIGILAR EL BUEN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION;

VI. SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PROTECCION Y RESTITUCION DE SUS DERECHOS, Y

VII. IMPUGNAR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS, ASI COMO LAS RESOLUCIONES DE RESERVA, NO EJERCICIO, DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL O SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO ESTE SATISFECHA LA REPARACION DEL DAÑO. »³⁶

Este precepto legal es prácticamente un resumen de nuestro derecho procesal penal, en el que se prescriben de forma clara, tanto los principios generales del proceso penal, como los derechos del inculcado, como de la víctima u ofendido.

De manera resumida esos derechos y garantías individuales son los siguientes:

I. El proceso penal será acusatorio y oral.

Esto es, que habrá de por medio un acusación a cargo del Ministerio Público –con excepciones la acusación podrá tener otra fuente-. Se habla de un proceso penal acusatorio, al respecto hay que decir que en materia penal hay tres tipos de procesos: el acusatorio, el inquisitorio y el mixto.

En el primero lo relevante viene a ser la acusación del ofendido o de quien lo sustituya, que sería el Ministerio Público. Frente al proceso penal acusatorio, de carácter ordinario, oral, público y probatorio (es decir, fundamentado en una *probatio*). En cambio, el proceso inquisitorial se establece como especial (*specialis*), escrito, secreto e indiciario (basado en la sospecha, o *suspicio*).

³⁶ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/21.htm?s=> Fecha de consulta: 13 de abril de 2009.

De acuerdo con esto, el proceso quedaba fuera del conocimiento y escrutinio público, realizándose, según las instrucciones dadas en su momento, *sine strepitu* (sin hacerse notar). Así mismo, el proceso inquisitorial es arbitrario: es decir, el juez puede determinar la pena sin sujetarse a ninguna ley que lo limite, frente al legalismo propio del derecho común.

II. En cuanto a los principios generales del proceso penal, hay que comentar, que este precepto constitucional otorga y brinda un mayor grado de seguridad jurídica al gobernado, ya que contrario a su redacción anterior, muchos elementos vinculados al proceso tenían una existencia constitucional difusa. Esto desaparece con la reforma del 2008.

Sobresalen en esta parte varios contenidos, entre ellos los siguientes:

- a) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- b) Ningún juzgador, podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la constitución.

En cuanto a los derechos de inculpado, hay que comentar que se plasman de manera clara algunos de ellos, que con antelación no estaban precisados. Entre los derechos y garantías individuales más sobresalientes de este precepto constitucional están los siguientes:

- a) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- b) Derecho a permanecer callado sin que esto sea tomado en su perjuicio. La prohibición de la tortura o cualquier otro medio de obtención de una declaración forzada del acusado.
- c) Derecho a tomar su declaración en presencia del juzgador y del Ministerio Público. Darle a conocer sus derechos, saber quién lo acusa y por qué lo acusa, esto es, los hechos que se le imputan. Lo primero podrá ser omitido cuando se trate de delincuencia organizada.

d) Derecho a que las audiencias sean públicas, con algunas excepciones, por ejemplo: cuando se trate de hechos relacionados con la seguridad nacional. En cuanto a las pruebas que se hubieren desahogado en la fase de investigación y que no sea posible repetirlas en la fase de la instrucción, su valor probatorio no demeritará, siempre que se trata de delitos de delincuencia organizada. Esto en manera alguna limita el derecho del acusado a objetarlas y probar esa objeción.

e) El imputado y su defensor tendrán acceso a todos los registros, documentos y demás constancias que obren en la investigación, en el caso de que se haya ejecutado la detención y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

f) A partir de cualquiera de los momentos identificados en el inciso anterior, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley.

g) Tendrá derecho a un defensor, que será el que designe el inculcado, o si no lo designa o careciera de recursos económicos, le será designado uno de entre los defensores de la Defensoría de Oficio.

h) No podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación en dinero, por motivo de responsabilidad civil.

i) La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Abandonándose el sistema anterior que estaba vinculado a la duración máxima que la ley fije al delito.

Por otra parte, si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Por cuanto se refiere a los derechos constitucionales y garantías individuales que este precepto otorga al ofendido o víctima del ilícito penal, hay que comentar que son los siguientes:

- a) Recibir asesoría jurídica.
- b) Coadyuvar con el Ministerio Público para que se desahoguen las pruebas y diligencias tanto en la averiguación, como en el proceso. Se incrementa la intervención de la parte ofendida y de la víctima, ya que con la reforma del 2008, ya está facultada para interponer recursos.
- c) A que la víctima o el ofendido reciban ayuda psicológica.
- d) El Ministerio Público tiene la obligación de exigir la reparación del daño, sin que se lo pida la víctima, y el juez no podrá dictar una sentencia sin que esté de por medio la determinación de esa reparación, siempre y cuando la sentencia haya sido condenatoria.
- e) Se protegerá la identidad y datos personales de los menores de edad, y de las personas vinculadas a los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, dejando al juzgador en libertad de adoptar esa protección cuando lo estime justificado. Esa protección estará condicionada a que se respete la garantía individual de poder defenderse el inculpado.
- f) Queda a cargo del Ministerio Público la obligación de proteger a la víctima, ofendidos, testigos y a todas las personas que intervengan en el proceso. Los juzgadores tendrán facultades de vigilancia de esta obligación de protección.
- g) El derecho de la víctima o del ofendido de comparecer ante una autoridad judicial para impugnar las omisiones del Ministerio Público, y las resoluciones de envío a la reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

B) El siguiente precepto constitucional, literalmente dice así:

“ARTICULO 21. LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS POLICIAS, LAS CUALES ACTUARAN BAJO LA CONDUCCION Y MANDO DE AQUEL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCION.

(REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008)

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO. LA LEY DETERMINARA LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PODRAN EJERCER LA ACCION PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

LA IMPOSICION DE LAS PENAS, SU MODIFICACION Y DURACION SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACION DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA, LAS QUE UNICAMENTE CONSISTIRAN EN MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O EN TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD; PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARA ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERA EN NINGUN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRA SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DIA.

TRATANDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA QUE SE IMPONGA POR INFRACCION DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA, NO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE A UN DIA DE SU INGRESO.

EL MINISTERIO PUBLICO PODRA CONSIDERAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE FIJE LA LEY.

EL EJECUTIVO FEDERAL PODRA, CON LA APROBACION DEL SENADO EN CADA CASO, RECONOCER LA JURISDICCION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

LA SEGURIDAD PUBLICA ES UNA FUNCION A CARGO DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, **QUE COMPRENDE LA PREVENCION DE LOS DELITOS; LA INVESTIGACION Y PERSECUCION PARA HACERLA EFECTIVA, ASI COMO LA SANCION DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TERMINOS DE LA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE ESTA CONSTITUCION SEÑALA. LA ACTUACION DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCION.**

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SERAN DE CARACTER CIVIL, DISCIPLINADO Y PROFESIONAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO DEBERAN COORDINARSE ENTRE SI PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PUBLICA Y CONFORMARAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, QUE ESTARA SUJETO A LAS SIGUIENTES BASES MINIMAS:

A) LA REGULACION DE LA SELECCION, INGRESO, FORMACION, PERMANENCIA, EVALUACION, RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA OPERACION Y DESARROLLO DE ESTAS ACCIONES SERA COMPETENCIA DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES.

B) EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES DE DATOS CRIMINALISTICOS Y DE PERSONAL PARA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA. NINGUNA PERSONA PODRA INGRESAR A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA SI NO HA SIDO DEBIDAMENTE CERTIFICADO Y REGISTRADO EN EL SISTEMA.

C) LA FORMULACION DE POLITICAS PÚBLICAS TENDIENTES A PREVENIR LA COMISION DE DELITOS.

D) SE DETERMINARA LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD QUE COADYUVARA, ENTRE OTROS, EN LOS PROCESOS DE EVALUACION DE

**LAS POLITICAS DE PREVENCION DEL DELITO ASI COMO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA.
E) LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, A NIVEL NACIONAL SERAN APORTADOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA SER DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A ESTOS FINES.”³⁷**

En este precepto legal sobresalen las siguientes garantías individuales y derechos constitucionales:

- a) A diferencia del texto anterior a las reformas del 2008, se otorga a las policías la facultad de investigar los delitos, ya no sólo a la policía judicial que depende del Ministerio Público.
- b) La acción penal ya no es monopolio del Ministerio Público, ya que se otorga la posibilidad de que el particular pueda ejercerla en aquellos casos específicos determinados por la ley.
- c) Sólo la autoridad jurisdiccional podrá imponer, reducir o modificar las penas.
- d) Solo la autoridad administrativa puede imponer sanciones por violación a los reglamentos gubernativos y de policía. Esas sanciones sólo serán multa, arresto hasta por 36 horas y trabajo comunitario. Si se trata de jornalero, trabajador asalariado u obrero, la multa no será mayor a un día de salario.
- e) Se faculta al Ministerio Público para considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción pena.
- f) Se faculta al ejecutivo federal, para que con aprobación del senado someta al estado mexicano a las decisiones de la Corte Internacional. Esta parte de la reforma es de suma importancia para la protección de las garantías individuales, ya que se antepone a la soberanía la validez de una decisión de un tribunal internacional. Con esto se trastoca la idea tradicional de Estado y la jerarquía de validez de corte kelseniano.
- g) Se fijan los fines que tiene la seguridad pública y se determina a cargo de que niveles de gobierno está. Así también se imponen los principios que regirán a la seguridad pública, los que no serán otros, sino los que la propia constitución

³⁷ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM ; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/22.htm?s=> Fecha de consulta: 13 de abril de 2009.

señala como derechos y garantías constitucionales, adicionados de características particulares como la eficiencia y honradez de quiénes realicen la función.

Esto tiene repercusión directa respecto de las garantías individuales, sobre todo en las de seguridad jurídica y de legalidad. Vinculado a este punto se crea el marco normativo constitucional del Sistema Nacional de Seguridad Pública.